



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A**

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00101-00
Medio de control o Acción	Simple Nulidad
Demandante	Adolfo de la Torre Conrado y Otro.
Demandado	Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020 expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.
Magistrado Ponente	Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo

Con fundamento en los artículos 162, 229, 230, 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Adolfo de la Torre Conrado y la Federación de Asociaciones de Usuarios de la Salud del Distrito de Barranquilla, contra el Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E. Asimismo, se hará un pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

En ejercicio del medio de control de simple nulidad, el señor Adolfo de la Torre Conrado y la Federación de Asociaciones de Usuarios de la Salud del Distrito de Barranquilla instauraron demanda contra el Acuerdo No. 199 del

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00101-00

Medio de control o Acción: Simple Nulidad

Demandante: Adolfo de la Torre Conrado y Otro.

Demandado: Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020 expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.

Decisión: Se admite la demanda y se decreta la medida cautelar de urgencia.

24 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Universitario CARI "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 098 del 30 de noviembre de 2006 o Estatutos Internos del Hospital Universitario CARI E.S.E. y el Acuerdo No. 142 del 4 de junio de 2014 o Estatuto de Contratación del Hospital Universitario CARI E.S.E. y se imparten otras instrucciones"

Lo anterior, al considerar que la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E. con la expedición de dicho acto coartó el accionar del Gerente en sus funciones, desplazando inclusive la ordenación del gasto, sujetándola a una aprobación previa por parte de la Secretaria de Salud Departamental. Que lo mismo ocurrió con el aspecto contractual, proceder que en decir de los actores quebranta los Arts. 1, 49 y 209 de la Constitución Política, 11 y 14 del Decreto 1876 de 1994 y 4 del Decreto 139 de 1996.

Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020, la parte demandante solicitó a este Tribunal, como medida cautelar de urgencia, decretar la suspensión provisional del acto demandado, en este caso, el Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E., para lo cual se remitió a los argumentos de derecho y/o concepto de violación planteado en su demanda, reiterando que existe plena vulneración a las normas allí citadas.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- De la admisión de la demanda:

Para efectos de admitir la demanda, es preciso establecer preliminarmente la competencia de ésta Corporación para conocer el presente asunto, para luego verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00101-00

Medio de control o Acción: Simple Nulidad

Demandante: Adolfo de la Torre Conrado y Otro.

Demandado Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020 expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.

Decisión: Se admite la demanda y se decreta la medida cautelar de urgencia.

Administrativo, los anexos relacionados en el artículo 166, y finalmente, su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo cuerpo normativo.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 152¹ de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a esta corporación el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, teniendo en cuenta que se dirige contra un acto administrativo proferido por un funcionario u organismo del orden departamental, como lo es la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Universitario CARI. En consecuencia, procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

La demanda que ocupa la atención de esta Sala de Decisión se ajusta formalmente a las exigencias del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera precisa, narra los hechos que las fundamentan, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y anexa copia del acto acusado.

Definido lo anterior se evidencia, por último, que en este asunto, por tratarse del medio de control de simple nulidad, la demanda podía intentarse en cualquier tiempo, al tenor del literal a), numeral 1 del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, la demanda se admitirá.

¹ Artículo 152. **Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1 De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

(...)

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00101-00

Medio de control o Acción: Simple Nulidad

Demandante: Adolfo de la Torre Conrado y Otro.

Demandado: Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020 expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.

Decisión: Se admite la demanda y se decreta la medida cautelar de urgencia.

2.2. De la medida cautelar de urgencia solicitada.

La parte actora solicita, como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Universitario CARI "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 098 del 30 de noviembre de 2006 o Estatutos Internos del Hospital Universitario CARI E.S.E. y el Acuerdo No. 142 del 4 de junio de 2014 o Estatuto de Contratación del Hospital Universitario CARI E.S.E. y se imparten otras instrucciones"

Lo anterior, al considerar que la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E. con la expedición de dicho acto coartó el accionar del Gerente en sus funciones, desplazando inclusive la ordenación del gasto, sujetándola a una aprobación previa por parte de la Secretaria de Salud Departamental. Que lo mismo ocurrió con el aspecto contractual, proceder que en decir de los actores quebranta los Arts. 1, 49 y 209 de la Constitución Política, 11 y 14 del Decreto 1876 de 1994 y 4 del Decreto 139 de 1996.

Pues bien, este Tribunal ha reiterado en diversas oportunidades que la suspensión provisional de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, y en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo "... podrá suspender provisionalmente por los

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00101-00

Medio de control o Acción: Simple Nulidad

Demandante: Adolfo de la Torre Conrado y Otro.

Demandado Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020 expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.

Decisión: Se admite la demanda y se decreta la medida cautelar de urgencia.

motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez o magistrado ponente podrán decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 *ibídem*, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, establece:

“(…)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(…)”

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios causados.

Frente a los anteriores requisitos, el Consejo de Estado² en providencia de 22 de marzo de 2018, indico lo siguiente:

“(…)

En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela solo precedía cuando se evidenciase una << manifiesta infracción >>³ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructural de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere se manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie⁴.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no ha ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro

² Sentencia de 22 de marzo de 2018, Consejera ponente Dra. Sandra Liseith Ibarra Vélez, Expediente con radicación número 130012333000201500667 (251-2017)

³ << Artículo 152. El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos: 1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor. >>.

⁴ 6 Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694); de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00(20946); 29 de enero de 2019 proferido por el consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014 (20066); 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebramiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión del que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.
(...)"

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 también habilitó al juez o magistrado ponente de la posibilidad de adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares de urgencia, esto cuando, cumplidos los requisitos para su adopción se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite indicado, por lo que deberá cumplirse inmediatamente, previa constitución de caución, la cual no será necesaria cuando se trate de (i) la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, (ii) de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, (iii) de los procesos de tutela, (iv) ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Pasa entonces esta Sala a realizar el análisis preliminar y sumario que exige la norma anteriormente relacionada, a efectos de determinar si en el presente asunto, es o no procedente acceder a la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, consiste en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Universitario CARI "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 098 del 30 de noviembre de 2006 o Estatutos Internos del Hospital Universitario CARI E.S.E. y el Acuerdo No. 142 del 4 de junio de 2014 o Estatuto de Contratación del Hospital Universitario CARI E.S.E. y se imparten otras instrucciones"

2.2.1. Del acto acusado.

El Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva del Hospital CARI E.S.E, es del siguiente tenor literal⁵:

"(...)

ACUERDO No. 199 DEL 24 DE ENERO DE 2020

Por el cual se modifica el Acuerdo No. 098 del 20 de noviembre de 2006 o Estatutos Internos del Hospital Universitario CARI E.S.E. y el Acuerdo No. 142 de 4 de junio de 2014 o Estatuto de Contratación del Hospital Universitario CARI E.S.E. y se imparten otras instrucciones.

La Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E., en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

Considerando

Que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 establece: "(...) las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y **autonomía administrativa**, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, cometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.":

⁵ Folio 28 a 37

Que los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 1876 de 3 de agosto de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 en los relacionado con las empresas sociales del estado, compilados en los artículos 2.5.3.8.4.2.6, 2.5.3.8.4.2.7 y 2.5.3.8.4.2.8 del Decreto 780 de 2016, establecen:

"Artículo 10º.- Reuniones de la Junta. Sin perjuicio de lo que se disponga en los estatutos internos y reglamentarios de cada entidad, la Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses, y extraordinariamente, a solicitud del Presidente de la Junta o del Representante Legal de la Empresa Social, o cuando una tercera parte de sus miembros así lo soliciten. De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantará la respectiva acta en el libro que para tal efecto se llevará. El libro de Actas debe ser registrado ante la autoridad que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de la Empresa Social del Estado.

(...)

Artículo 11º. Funciones de la Junta Directiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, ésta tendrá las siguientes:

1.- Expedir, adicionar y reformar el Estatuto Interno.

(...)

7.- Aprobar los Manuales de Funciones y Procedimientos, para su posterior adopción por la autoridad competente.

(...)

Artículo 12º. De la denominación de los actos de la Junta Directiva. Los Actos de la Junta Directiva se denominarán acuerdos, se numeraran sucesivamente con indicaciones del día, mes y año en que se expidan y serán suscritos por el Presidente y Secretario de la misma. De los acuerdos se deberán llevar un archivo consecutivo.

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Que el párrafo 3 del artículo 70 de la Ley 1438 de 2011, establece:

"Párrafo 3. Cuando en una sesión de Junta Directiva exista empate para la toma de decisiones, el mismo se resolverá con el voto de quien preside la Junta Directiva.

(...)"

Que los artículos 437 y 438 del Código de Comercio, establecen:

Art. 437. Quórum para la deliberación y toma de decisiones en la Junta Directiva. La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia

y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior.

La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

Art. 438. Atribuciones de la Junta Directiva. Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines."

Que los estatutos internos del Hospital Universitario CARI E.S.E. fueron expedidos por la Junta Directiva mediante el Acuerdo No. 098 del 20 de noviembre de 2006.

Que los artículos 5, 15, 30, 17, 19, 23, 24 y 25 de los estatutos internos del Hospital Universitario CARI E.S.E. establecen:

"ESTATUTOS INTERNOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. ACUERDO No. 098 del 30 de noviembre de 2006"

Artículo 5. Principios Básicos. La Empresa para cumplir su objeto debe orientarse por los principios rectores de la Administración Pública y la ética profesional. (...)

(...)

Artículo 15. Órganos de Dirección. La dirección de la Empresa, estará a cargo de una Junta Directiva y un Gerente.

(...)

Artículo 30. Coordinación con las políticas de la Administración departamental. Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente deberán obrar siempre consultando las políticas de la Administración Departamental teniendo en cuenta lo prescrito en la Constitución Nacional, sobre el voto programático de los Gobernantes, además de los planes y programas que se fijen a nivel Nacional y Departamental.

(...)

Artículo 17. Junta Directiva. La empresa tendrá una Junta Directiva de seis (6) miembros y constituida de la siguiente manera:

1.- El estamento político – administrativo estará integrado por dos (2) miembros así, el Gobernador de Departamento del Atlántico, quien la preside o su delegado, el Secretario de Salud del Departamento o su delegado.

(...)

Artículo 19. Funciones de la Junta Directiva. Las estipuladas en el Decreto 1876 de 1994, a saber:

1.- Expedir, adicionar y reformar el estatuto interno.
(...)

7. Aprobar los manuales de funciones y procedimientos, para su posterior adopción por la autoridad competente.
(...)

Artículo 23. Reuniones de la Junta. La junta Directiva se reunirá ordinariamente (1) vez al mes, y extraordinariamente a solicitud del presidente de la Junta o del Representante Legal de la Empresa o, cuando una tercera parte de sus miembros así lo soliciten.

De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantará la respectiva acta en el libro que para tal efecto se llevará. El libro de actas debe ser registrado ante la autoridad que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de la empresa.

(...)

Parágrafo Segundo. A las reuniones de la Junta Directiva concurrirá, con voz, pero sin voto, el Gerente e la empresa, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma. Deberán concurrir también los demás funcionarios de la Empresa que la Junta Directiva determine, cuando las circunstancias así lo indique, en cuyo caso lo harán con voz, pero sin voto.

Artículo 24. Quorum. En las reuniones de la Junta Directiva habrá quorum deliberatorio con la tercera parte de los miembros que conforman la Junta, y decisorio cuando estén reunidos la mitad mas uno de sus miembros. Habiendo Quorum decisorio las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 25. De la denominación de los Actos de la Junta Directiva. Lo actos de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos y surtirán efecto a partir de la fecha de su expedición. Se numeraran sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan, y serán suscritos por el Presidente y Secretario de la misma. De los acuerdos se deberá llevar un archivo consecutivo bajo la custodia directa del Gerente.

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Que el Estatuto de Contratación del Hospital Universitario CARI E.S.E. fue expedido por la Junta Directiva mediante el Acuerdo No. 142 de 04 de junio de 2014.

Que mediante el Acuerdo 157 de 2017 la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E. "(...) MODIFICA EL acuerdo 142 de 2014 del Hospital Universitario CARI E.S.E." consagrando en su artículo 2:

“Artículo 15. COMPETENCIA. La competencia para ordenar y dirigir el proceso de contratación corresponde al Gerente, previa adopción del Plan Anual de Adquisiciones dispuesto en el artículo 8 del presente Estatuto, quien podrá delegar dicha facultad total o parcialmente en un funcionario de nivel directivo.

Cuando se trata de procesos de contratación cuya cuantía supere los cincuenta (50) SMLM, se deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva, antes de la firma del acto correspondiente.

Se requerirá de autorización previa y escrita de a Junta Directiva para iniciar procesos de contratación, suscribir, modificar, prorrogar o liquidar los contratos, suscribir conciliaciones o transacciones, cuando se trata de los mismos negocios jurídicos: a) compraventa o permuta de bienes muebles o inmuebles; b) empréstitos; c) Arrendamiento; **d) concesiones;** e) Inversiones de riesgo compartido; f) Fiducia; g) leasing; h) Consultoría; i) Adquisición de software; m) Uniones temporales o consorcios o cualquier otra forma de contratos o convenios de colaboración empresarial (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que la Procuraduría General de la Nación en cabeza del Procurador Delegado German Rodríguez, mediante oficio de fecha 10 de enero de 2020 radicado SIAF1890 DECIDIÓ CORRER TRASLADO DEL TRAMITE INVESTIGATIVO DEL PROCESO DE Contratación Directa No. 690 del 2019 adelantado por el Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E.,M al gerente especial asignado por los entes de control nacional, a fin de que evalúe las conductas presuntamente desplegadas por los funcionarios públicos y particulares entre ellos el Gerente y otros funcionarios del Hospital Universitario CARI E.S.E. relacionadas con interés indebido en la celebración de contratos, celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales prevaricato por acción, omisión de control en el sector salud y responsabilidad penal de las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la administración pública; esto luego de establecer una serie de observaciones frente a dicho trámite contractual, aduciendo que, dentro de los antecedentes del proceso, más exactamente lo que respeta la Convocatoria Abierta No. 001 de 2019, no se evidencia motivación legal y/o jurisprudencial para declarar desierto el proceso y proceder con la contratación directa pues señaló que “la administración sustenta la declaratoria de desierto en la existencia de conflicto de interés, y este as u vez sustentado en que, el único proponente habría ofertado la prestación de servicios de salud mental y la prestación de actividades relacionadas con la docencia servicio; pese a que dicha circunstancia no está precisa y expresamente descrita en el ordenamiento jurídico ni en los términos de condiciones”, adicionalmente, manifestó que “el mismo Estatuto de

Contratación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI prevé que, para dicho tipo de contrato, de igual forma se requiere autorización de la Junta Directiva del Hospital, la cual no se tramitó, por cuanto se afirmó tener autorización concedida en reunión de la junta de fecha 16 de agosto de 2019, registrada en el ACTA 224 que pudo confirmarse tan solo autorizó adelantar un proceso de CONVOCATORIA PUBLICA". En CONSECUENCIA, EL Procurador Delegado conminó al Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. para que "ante una posible declaratoria de nulidad del contrato, por haberse suscrito con eventual abuso y/p desviación de poder, por cuanto sin tener la competencia suficientes para suscribir el contrato (...), ejerció un poder para fines y objetivos distintos a la garantía del interés público, a que adopte las medidas contractuales orientadas a la terminación unilateral del contrato en virtud de la facultad excepcional de terminación unilateral consagrada en el Art. 17 de la Ley 80 de 1993 (...)"

Que en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo 157 de 2017 fueron limitadas las facultades contractuales del Gerente del Hospital, que no se observa que se haya dado cumplimiento a dichas disposiciones, y que por el contrario como lo manifestó la Procuraduría General de la Nación, se evidencia un presunto desconocimiento de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y los principios de la contratación estatal a los que están sujetos todas las Empresas Sociales del Estado por parte del Gerente y otros funcionarios del Hospital Universitario CARI E.S.E., resulta necesario adicionar y modificar el Acuerdo 098 del 20 de noviembre de 2006 o Estatuto internos del Hospital Universitario CARI E.S.E. con el propósito de salvaguardar la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, respondiendo a los lineamientos establecidos en los instrumentos normativos señalados en los apartes precedentes.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo 27 del Acuerdo 098 del 30 de noviembre de 2006, el cual quedará así:

Artículo 27. Funciones del Gerente. Las estipuladas en los artículos 4 y 7 del Decreto 139 y las demás que establezcan la Ley y los reglamentos y la Junta Directiva.

Parágrafo Transitorio. Desde la fecha de expedición del presente acuerdo y hasta el 10 de abril de 2020, el Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. en cumplimiento de sus funciones legales, reglamentarias y estatutarias al igual que aquellos funcionarios en lo que haya delegado,

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00101-00

Medio de control o Acción: Simple Nulidad

Demandante: Adolfo de la Torre Conrado y Otro.

Demandado Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020 expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.
Decisión: Se admite la demanda y se decreta la medida cautelar de urgencia.

descentralizado o desconcentrado funciones, otorgado poder o las entidades con las cuales se hayan suscrito convenios de delegación, deberán contar con la autorización y aprobación previa, expresa y por escrito de ALMA JHOANA SOLANO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.348 de Barranquilla, en su calidad de miembro de la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERITARIO CARI E.S.E. y Secretaria de Salud del Departamento del atlántico, para pagar, desembolsar, girar, librar cheques, aceptar cesiones de crédito, firmar cualquier tipo de documento o contrato que genere, modifique o dé cumplimiento de obligaciones administrativas, contractuales, extracontractuales o judiciales a cargo del Hospital Universitario CARI E.S.E. sin importar el asunto o la cuantía.

En el evento de pagar, desembolsar, girar, librar cheques, aceptar cesiones de crédito, suscribir documentos, contratos, resoluciones o cualquier tipo de escrito sin la autorización previa, escrita y expresa de ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ, la obligación será inoponible y estará viciada por ineficaz en contra del Hospital Universitario CARI E.S.E.

De la anterior orden, el Gerente de la Empresa deberá dar cumplimiento inmediato y comunicar por escrito y mediante la publicación del presente acuerdo en las carteleras de la empresa y en la página web de la entidad, a todos los proveedores, empleados, trabajadores y contratistas.

ALMA JHOANA SOLANO SANCHEZ designará los funcionarios por conducto de los cuales el Gerente deberá solicitar las autorizaciones establecidas en el presente acuerdo y fijará el procedimiento para tramitar las autorizaciones y obtener su firma, en su calidad de miembro de Junta y Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, lo cual se comunicará mediante oficio a la Gerencia de la E.S.E.

A partir del 11 de abril de 2020, el Gerente de la empresa cumplirá sus funciones sin necesidad de pedir autorización y aprobación previa de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO. Adicionar el artículo 51 transitorio al Acuerdo No. 142 de 4 de junio de 2014 o Estatuto de Contratación del Hospital Universitario CARI E.S.E. el cual quedará así:

Artículo 51 Transitorio. Desde la fecha de expedición del presente acuerdo y hasta el 10 de abril de 2020, suspender todas las disposiciones del Acuerdo 142 de 4 de junio de 2014 que le permiten al Gerente o empleados de la Empresa hacer contratación directa o cualquier tipo de contratación sin la autorización y aprobación previa, expresa y por escrito de ALMA JHOANA SLANO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.348 de Barranquilla, en su calidad de miembro de la Junta Directiva del HOSPITAL

UNIVERSITARIO CARI E.S.E. y Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico.

El Gerente de la Empresa en cumplimiento de sus funciones legales, reglamentarias y estatutarias al igual que aquellos funcionarios en los que haya delegado, descentralizado o desconcentrado funciones, otorgado poder o las entidades con las cuales se hayan suscrito convenios de delegación, deberán contar con la autorización y aprobación previa, expresa y por escrito de LMA JHOANA SOLANO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.348 de Barranquilla, en su calidad de miembro de la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. y Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, para pagar, desembolsar, girar, librar cheques, aceptar cesiones de crédito, firmar cualquier tipo de documento o contrato que genere, modifique o dé cumplimiento de obligaciones administrativas, contractuales, extracontractuales o judiciales a cargo del Hospital Universitario CARI E.S.E. sin importar el asunto o la cuantía.

Si ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.348 de Barranquilla, en su calidad de miembro de la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. y Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, autoriza de manera previa y expresa la firma de cualquier tipo de documento o contrato que genere, modifique o dé cumplimiento de obligaciones administrativas, contractuales, extracontractuales o judiciales a cargo del Hospital Universitario CARI E.S.E. el gerente podrá proceder a suscribir el documento donde consten las obligaciones a cargo de la empresa, bajo la modalidad de contratación que le sea autorizada.

En el evento de pagar, desembolsar, girar, librar cheques, aceptar concesiones de crédito, suscribir documentos, contratos, resoluciones o cualquier tipo de escrito sin la autorización previa, escrita y expresa aquí dispuesta, la obligación será inoponible y estará viciada por ineficaz en contra del Hospital Universitario CARI E.S.E.

De la anterior orden, el Gerente de la Empresa deberá dar cumplimiento inmediato y comunicar por escrito y mediante la publicación del presente acuerdo en las carteleras de la empresa y en la página web de la entidad, a todos los proveedores, empleados, trabajadores y contratistas.

ALMA JHOANA SOLANO SANCHEZ designará los funcionarios por conducto de los cuales el Gerente deberá solicitar las autorizaciones establecidas en el presente acuerdo y fijará el procedimiento para tramitar las autorizaciones y obtener su firma, en su calidad de miembro de Junta y Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, lo cual se comunicará mediante oficio a la Gerencia de la E.S.E.

A partir del 11 de abril de 2020, el Gerente de la empresa cumplirá sus funciones sin necesidad de pedir autorización y aprobación previa de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico y se reactivarán plenamente las disposiciones del Acuerdo No. 142 de 4 de junio de 2014.

ARTICULO TERCERO. Ordenar al Dr. Ulahy Beltrán López en su calidad de Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. adecuar y modificar el Manual de Contratación de la Empresa, para dar pleno e inmediato cumplimiento a las instrucciones impartidas en el presente acuerdo.

ARTICULO CUARTO. Publicación. Ordénese al Gerente del HOSPITAL UNIVERISTARIO CARI E.S.E. comunicar por escrito y mediante la publicación del presente acuerdo en las carteleras de la empresa, en la Gaceta Departamental del Atlántico y en la página web de la entidad, a todos los proveedores, empleados, trabajadores y contratistas de la empresa.

ARTICULO QUINTO. Conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo 098 del 20 de noviembre de 2006, el presente acuerdo es de obligatorio cumplimiento del Gerente, empleados, trabajadores y contratistas de la empresa, rige y surte efectos a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las fijadas en el artículo 27 del Acuerdo 098 del 30 de noviembre de 2006.

Publíquese y Cúmplase

Se expide en Barranquilla D.E.I.P, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2020.

(...)"

2.2.2. De las Empresas Sociales Del Estado.

De acuerdo con el artículo 83 de la ley 489 de 1998 – Estatuto de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública –, las empresas sociales del estado son las entidades creadas por la nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, las cuales se sujetan al régimen previstos en la leyes 100 de 1993, 344 de 1996, 1122 de 2007, y 1438 de 2011, y en los aspectos no regulados por estas, en la citada ley 489.

El artículo 194 de la ley 100 de 1993 establece que la prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente por intermedio de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen “Una categoría especial de entidad pública descentralizada”, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o consejos, según el caso.⁶

Estas empresas se encuentran sometidas al régimen jurídico especial previsto en el artículo 195 *ibídem*, el cual es desarrollado en los Decretos 1876 de 1994, 139 de 1996 y 1750 de 2003. El primero de los decretos mencionados, establece en su artículo 11, atribuciones de la junta directiva de las empresas sociales del estado en materia presupuestal, las siguientes:

“(…)

4. **Analizar y aprobar** el proyecto de presupuesto anual, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan Operativo para la vigencia.

(…)

9. **Analizar** los Informes Financieros y los informes de ejecución presupuestal presentados por el Gerente y emitir concepto sobre los mismos y sugerencias para mejorar el desempeño institucional.

(Negrillas del tribunal)

(…)”

Acorde con lo anterior, puede observarse que las funciones de la junta directiva de una Empresa Social del Estado en materia presupuestal están claramente restringidas, específicamente, al análisis y aprobación del proyecto de presupuesto anual, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan Operativo para Vigencia, así como el análisis de los informes financieros y de ejecución presupuestal presentados por el gerente, con miras a emitir

⁶ Tomado del libro #Estructura del Poder Público en Colombia”, autor: Dr. Libardo Rodríguez R. Pág. 155

concepto sobre los mismos y sugerencias para mejorar el desarrollo institucional.

Es decir, que la junta no cuenta con la facultad de imponer decisiones sobre el manejo instrumental del presupuesto que contravenga lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto, ni el régimen jurídico especial previsto en los decretos 1876 de 1994, 139 de 1996 y 1750 de 2003 al cual se encuentran sometidas las Empresas Sociales del Estado. Lo anterior, pues como se verá, estas funciones se encuentran atribuidas por la ley al gerente de la entidad. Al respecto, el artículo 7º del Decreto 1876 de 1994, respecto de las funciones del gerente de las Empresas Sociales del Estado, preceptúa:

“(…)

ARTICULO 7º. DE LAS FUNCIONES. Son funciones del gerente de Empresa Social del Estado y de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud Pública del segundo y tercer nivel de atención además de las definidas en el artículo 4 de este decreto, las siguientes:

(…)

20. Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y **ser ordenador del gasto.** (Negritas y subrayas del Tribunal)

(…)”

A su vez, los Arts. 4 y 7 del decreto 139 de 1996 complementan y contemplan las funciones de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, así:

“(…)”

ARTICULO 4º. DE LAS FUNCIONES DEL CARGO DE GERENTE DE EMPRESAS SOCIAL DEL ESTADO Y DE DIRECTOR DE INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION. Son funciones del Gerente de Empresas Social del Estado y de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud Pública del primer nivel de atención, además de las definidas en la Ley, Ordenanza o Acuerdo, las siguientes:

(…)

8. Presentar para aprobación de la Junta Directiva del plan trianual, los programas anuales **de desarrollo de la entidad y**

el presupuesto prospectivo, de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto y las normas reglamentarias.

(...)

20. Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y **ser ordenador del gasto.** (Negrita y subraya fuera de texto)
(...)"

La Corte Constitucional, en la sentencia de Constitucionalidad C-101 de 7 de marzo de 1996 indicó que "El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado – limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto-, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto."

Adentrándonos al caso bajo estudio, observa la Sala que la Junta Directiva de la E.S.E Hospital Universitario CARI, con la expedición del acto acusado, dispuso limitar transitoriamente las funciones del gerente, en el sentido de imponer una autorización y aprobación previa, expresa y por escrito de la funcionaria Alma Solano Sánchez, como miembro de la Junta Directiva del Hospital y Secretaría de Salud Departamental, para "...pagar, desembolsar, girar, librar cheques, aceptar cesiones de crédito, firmar cualquier tipo de documento o contrato que genere, modifique o dé cumplimiento de obligaciones administrativas contractuales, extracontractuales o judiciales a cargo del Hospital Universitario CARI E.S.E., sin importar el asunto o la cuantía."

En dicho acto, se dejó igualmente establecido que: "En el evento de pagar, desembolsar, girar, librar cheques, aceptar cesiones de crédito, suscribir

documentos, contratos, resoluciones o cualquier tipo de escrito sin la autorización previa, escrita y expresa de ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ, la obligación será inoponible y estará viciada por ineficaz en contra del Hospital Universitario CARI E.S.E." De igual forma, se dejó establecido que a partir del 11 de abril de 2020, "...El Gerente cumplirá sus funciones sin necesidad de pedir autorización y aprobación previa de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico"

Conforme lo anterior, puede colegirse sin hesitación alguna que en el acto demandado, esto es, el Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020, se adopta por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E. modificaciones al régimen de ordenación del gasto, del pago, contratación y presupuestario de la empresa, siendo que tal competencia radica exclusivamente en la Gerencia como ordenadora del gasto y ejecutora del presupuesto, de acuerdo con lo señalado por las disposiciones reglamentarias de las Empresas Sociales del Estado, citadas previamente.

Llama la atención de la Sala que la limitación efectuada por la Junta del Hospital Universitario CARI E.S.E. a través del acto acusado es de carácter transitoria, pues se extiende hasta el día 11 de abril de 2020. Y frente a esa transitoriedad no se expresó fundamento alguno en el acto censurado. Sólo se hace alusión a un trámite investigativo adelantado por la Procuraduría, como consecuencia del proceso de Contratación Directa No. 690 del 2019, adelantado por el Gerente del CARI, aspecto que, de entenderse como motivo directo de la decisión, conllevaría a sostener que la medida tuvo un móvil personal y no institucional, para mejorar el servicio.

Ahora bien, el Tribunal no desconoce que la Junta Directiva cuenta con la potestad para reformar el Estatuto Interno del referido centro asistencial; sin embargo, al ejercerse esa facultad no puede desconocerse la normatividad que establece que el ordenador del gasto es el Gerente de la empresa y que esa atribución le otorga capacidad para la ejecución del presupuesto de la misma, sin que para tal efecto deba pedir autorización a la Secretaria de Educación Departamental Dra. Alma Solano, pues de entenderse así, se desnaturalizaría la función del gerente, al paso que se desconocería el ordenamiento legal al respecto.

Refuerza todo lo dicho hasta el momento el Concepto No. 59269 de 2014 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud⁷, que ante una consulta relacionada con las funciones del Gerente de una Empresa Social del Estado y la Ejecución presupuestal, indicó a modo de conclusión, lo siguiente:

“(...)

Como se observa, el Gerente de una E.S.E tiene a su cargo la dirección y administración de la empresa, lo cual sin duda alguna incluye la ejecución presupuestal necesaria para el funcionamiento mismo de la E.S.E. y teniendo en cuenta que estas funciones fueron conferidas por la Ley y que las mismas son de carácter permanente, **resulta evidente que mientras el gerente de la E.S.E de que se trate se encuentre posesionado como tal debe cumplir con sus funciones de ejecución presupuestal, sin que dicha función pueda ser limitada por la Junta Directiva de la E.S.E.** (Negrita y subraya del tribunal)

(...)”

Acorde con todo lo dicho, la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se cumple en el *sub examine*, pues sin hacerse un exhaustivo

⁷ Folio 232 a 235

análisis entre el acto acusado y las normas superiores que se invocan como transgredidas, es fácil concluir que se excedieron las facultades otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley.

En ese sentido, se cumple la exigencia prevista en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referida a que la violación surja como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y el acto administrativo acusado, que es lo que ocurre en el caso sometido a estudio.

Además de lo anterior, la medida también deviene en necesaria y urgente, habida cuenta que el acto demandado impone limitación a la actuación administrativa del hospital en materia de ejecución de los recursos destinados a la atención en salud, poniéndose en riesgo el goce efectivo de esas prerrogativas de orden constitucional, al imponerle al gerente, como ordenador del gasto, el agotamiento de una serie de trámites y requisitos para la ejecución de recursos que soportan las prestaciones del servicio de salud, como actividad misional del hospital.

En este orden de ideas, estima el tribunal, que están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y así se decidirá en la parte resolutive de la presente providencia, siendo innecesario seguir con el estudio de los demás argumentos expuestos por la parte actora.

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00101-00
Medio de control o Acción: Simple Nulidad
Demandante: Adolfo de la Torre Conrado y Otro.
Demandado: Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020 expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.
Decisión: Se admite la demanda y se decreta la medida cautelar de urgencia.

Finalmente, es importante precisar que esta decisión se adopta por la Sala, en razón de los reiterados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, entre los que se destaca el auto de 8 de octubre de 2019, expedido dentro del expediente con Radicado No. 08-001-23-33-000-2017-01420-00, en el cual SE precisó que por tratarse de una medida cautelar, la competencia para expedir la providencia respectiva recae sobre el juez colegiado; es decir, la Sala plena de Decisión Oral.

En mérito de lo expuesto, esta sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

1.- ADMITASE la demanda formulada en ejercicio del medio de control de simple nulidad por el señor Adolfo de la Torre Conrado y la Federación de Asociaciones de Usuarios de la Salud del Distrito de Barranquilla, contra el Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.

2.- NOTIFIQUESE personalmente a la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Universitario CARI, por conducto de su presidente, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, remítasele copia virtual de la demanda de la referencia y del a presente providencia.

3.- NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, remítasele copia virtual de la demanda y del a presente providencia.

4.- NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, remítasele copia virtual de la demanda de la referencia y del a presente providencia.

5.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- CORRASE traslado de la demanda por un término de 30 días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

7.- ORDENASE a costa de la parte actora y en atención del núm. 5 del Art. 171 de la Ley 1437 de 2011, la publicación de un AVISO en medio de comunicación de amplia difusión en el Distrito de Barranquilla y en la página web de este Tribunal, donde informe sobre la existencia del presente proceso, debiéndose detallar, entre otros aspectos, las partes, el medio de control incoado, el radicado y el Ponente.

8.- ADVIERTASELE a la parte demandada que en el término del traslado deberán aportar, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. De igual manera deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00101-00
Medio de control o Acción: Simple Nulidad
Demandante: Adolfo de la Torre Conrado y Otro.
Demandado Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020 expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.
Decisión: Se admite la demanda y se decreta la medida cautelar de urgencia.

poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numeral 4 del CPACA.

9.- DECRETÁSE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 199 del 24 de enero de 2020, expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI E.S.E.

10- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 232 de la ley 1437 de 2011, no se fija caución,

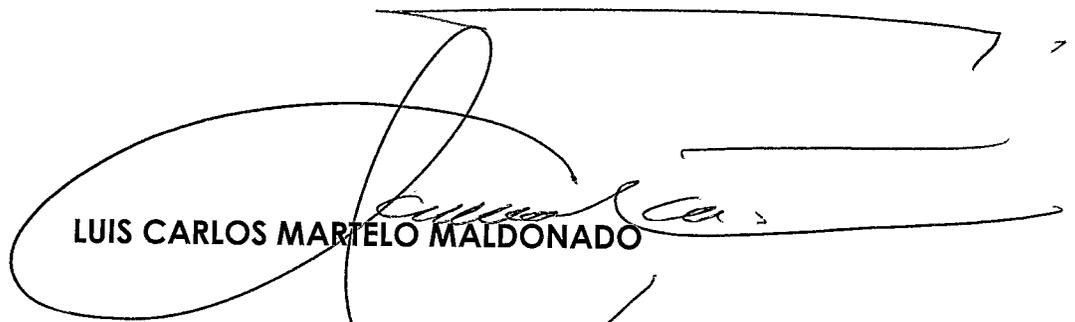
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

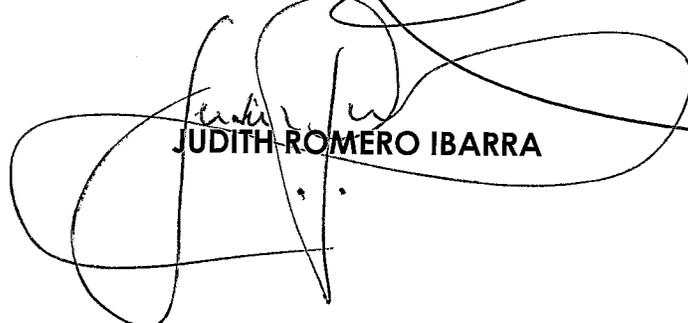
Los Magistrados,



CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO



LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO



JUDITH ROMERO IBARRA